



Expediente: 1079/21

El Consell Tributari, reunido en sesión de 30 de junio de 2022, conociendo del recurso presentado por ONG, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 7 de marzo de 2021 la señora ONG interpone recurso de alzada contra las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, números de recibo CT2021..., CT2021... y CT2021..., de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, respectivamente, correspondientes al inmueble del Paseo

En fecha 26 de junio de 2021 interpone recurso contra la providencia de apremio número de recibo ET2021..., girada por falta de pago en período voluntario de las liquidaciones citadas.

2.- La recurrente alega que los importes correspondientes a la cuota del ejercicio 2018, las cuotas de los tres primeros trimestres del ejercicio 2019 y las cuotas de los tres últimos trimestres del ejercicio 2020 están pagados, por lo que considera que procede anular las citadas liquidaciones y emitir unas nuevas con la deducción de los importes pagados.

3.- De la documentación incorporada en el expediente, los antecedentes del mismo y el informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- Mediante sentencia 121/2017, de 13 de marzo de 2017, se acuerda el adjudicación a la interesada de la finca del Paseo... convirtiéndose en única y exclusiva propietaria del citado inmueble.

- Consultada la base de datos de recaudación municipal, en relación con la finca referenciada en el párrafo anterior, consta que las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2018 y 2019, así como las cuotas del segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2020, fueron abonadas por el Sr. PC.

- En fecha 11 de diciembre de 2020, Sr. PC presenta escrito solicitando la devolución de los importes abonados en concepto del impuesto sobre bienes inmuebles por la finca del Paseo ... de los ejercicios 2018 a 2020, ambos inclusive.

- En fecha 17 de febrero de 2021, se notifica a la interesada liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, con núm. de recibos CT2021..., CT2021... y CT2021..., de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, respectivamente, en relación al inmueble del Paseo ...

- En fecha 10 de marzo de 2021, se efectúa la devolución solicitada por el Sr. PC a su favor.

- El 7 de marzo de 2021, la interesada interpone recurso de alzada contra las liquidaciones referenciadas en el apartado cuarto de la exposición de hechos.

- En fecha 17 de marzo de 2021, la recurrente presenta escritos (instancias núm. 2021/... y 2021/...) reiterando las alegaciones formuladas y aportando documentación complementaria al recurso de alzada presentado el 7 de marzo de 2021.

- Los días 9 y 10 de junio de 2021, se intenta notificar a la interesada, provisión de apremio, con núm. de recibo ET2021..., correspondiente a las liquidaciones citadas en el apartado cuarto, procediéndose en fecha 23 de junio de 2021 a publicar el correspondiente anuncio de citación para la notificación por comparecencia en el Boletín Oficial del Estado.

- En fecha 26 de junio de 2021, la interesada interpone, mediante instancia núm. 2021/..., recurso de alzada contra la providencia de apremio citada en el párrafo anterior.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con los antecedentes de hecho descritos, se desprende que los recursos de alzada han sido presentados en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de la notificación de los actos impugnados, según lo exigido por el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 30.4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Del expediente resulta que se ha decidido acumular las instancias, esto es, el recurso de alzada contra las liquidaciones y el posterior recurso de alzada contra la providencia de apremio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por guardar identidad sustancial y ser el propio órgano quien debe tramitar y resolver el procedimiento.

Este acuerdo de acumulación de los recursos contra las liquidaciones y contra la providencia de apremio plantea el problema de determinar si es posible dictar una providencia de apremio sin haber resuelto, previamente, dentro de plazo, el recurso contra las principales liquidaciones.

El dictamen del Consell Tributari CT 355/21 trató el tema de dictar la providencia de apremio sin haber resuelto el recurso principal y recoge la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) núm. 586/20, de 28 de mayo, que en lo que aquí interesa, dice lo siguiente:

“En definitiva, siguiendo el contenido del auto de admisión, se trata de determinar si se puede iniciar el procedimiento de apremio para ejecutar una deuda tributaria cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto para resolver el recurso de reposición dirigido contra la liquidación de que dimana, sin haber recaído resolución expresa, con sustento en que la liquidación tributaria impugnada no fue suspendida.

(....).

El duda principal que la presente casación suscita proviene del hecho de que, en el reiteradamente mencionado recurso de reposición potestativo no se pidió la suspensión por parte del recurrente y obligado al pago de la deuda tributaria (como bien pudo hacerlo, sino que nada se lo impidiera); pero no tiene menos importancia la circunstancia de que la providencia de apremio se dictó una vez agotado el plazo de resolución del recurso de reposición y, por ende, habiendo ya nacido el acto presunto.

El acto surgido ex lege del silencio, como este TS ha declarado hasta la saciedad de forma constante y reiterada, no es un acto propiamente dicho, sino una ficción cuya principal virtualidad es la de permitir al afectado la posibilidad de impugnarlo, impidiendo el bloqueo que supone la creación de situaciones indefinidas u obstinadas de falta de respuesta.

Pero tal posibilidad impugnatoria que se abre, por supuesto, no deja de ser precaria, pues se debe recurrir ese no-acto, tanto en sede administrativa o jurisdiccional, cuyo contenido es gravoso o adverso para su destinatario, pero que por su naturaleza ficticia está inmotivado; y no está notificado debidamente -porque no existe-; así como puede ser desplazado por un acto posterior expreso que irrumpa en la relación impugnatoria ya trabada para variar la argumentación, o incluso para estimarlo en parte o inadmitirlo (ver al respecto los artículos 21 a 24 de la Ley 39/15, de 1 de octubre del PACAP).



En consecuencia aceptar que pueda dictarse una providencia de apremio en un momento en que aún se mantiene intacto por la Administración el deber de resolver expresamente, el cual no cesa por el mero hecho de la pendencia de recursos contra los actos presuntos - y, por ende , eventualmente, con la posibilidad, no muy estadísticamente frecuente, de que el recurso de reposición fuera estimado, con anulación del acto impugnado en reposición, que es hipótesis de que no parece tener a la vista la comunidad murciana recurrente - se dar carta de naturaleza a dos prácticas viciadas de la Administración y contrarias a principios constitucionales de innegable valor jurídico, como los interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE); y servicio con objetividad a los intereses generales (art. 103 CE) que no se agotan en la recaudación fiscal, tal como aparece sugerirse, sino que deben atenerse a la evidencia de que el primer interés general para la Administración Pública es lo que la ley se cumple y con ello los derechos de los ciudadanos.

a)La primera práctica, no por extendida menos aberrante, es la de que el silencio administrativo sería como una opción administrativa legítima, que podría contestar o no según le plazca o le convenga. Ninguna reforma legal de las que se han producido desde la LPA 1958 hasta nuestros días han dejado de regular la patología, esto es, el silencio negativo, a veces con cierta complacencia en las consecuencias de la infracción de estos deberes esenciales de la Administración.

b)La segunda práctica intolerable es la concepción de que el recurso de reposición no tiene ninguna virtualidad ni eficacia favorable para el interesado, aún en su modalidad potestativa, de que es la que aquí examinamos. En otras palabras, que es una institución inútil, que no sirve para replantearse la licitud del acto, sino para retrasar más aún el acceso de los conflictos jurídicos, aquí los tributarios, a la tutela judicial.

En otras palabras, existe una especie de sobreentendido o, si se quiere, de presunción nacida de los malos hábitos o costumbres administrativas - no de la ley - de que el recurso sólo tiene la salida posible de su desestimación. Si no fuera así, se habría esperado a su resolución expresa para dirimir la cuestión atinente a la

legalidad del acto de liquidación -que se presume, pero no a todo trance, no menospreciando los recursos que la ponen en tela de juicio-, de la que deriva la presunción de legalidad y, por tanto, la ejecutividad.

Dicho en otras palabras, no se entiende bien que se apriete la deuda tributaria antes de resolverse de forma expresa el recurso de reposición que, teóricamente, podría dar al traste con el acto de cuya ejecución se trata; y, una vez, en su caso, desestimado explícitamente éste, cabría entonces sí, dictar esa providencia de apremio, colocando así el carro y los bueyes - si se nos permite la expresión - en la posición funcionalmente adecuada. El mismo esfuerzo o despliegue de medios que se necesita para que la Administración dicte la providencia de apremio podría dedicarse a la tarea no tan ímproba e irrealizable de resolver en tiempo y forma, o aún intempestivamente, el recurso de reposición, evitando así la persistente y recusable práctica del silencio negativo como alternativa u opción ilegítima al deber de resolver.

Como muchas veces ha reiterado este Tribunal, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también al quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni (sic) en el de la transparencia, sino que , como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -. como ahí ha sucedido - para causar un innecesario perjuicio al interesado.

Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (aleganos turpitudinem propiam non auditur), lo que ocurre en casos como el presente en que el incumplido deber de resolver sirve de fundamento a que se haya dictado un acto desfavorable -la ejecución del impugnado y no resuelto-, sin esperar



a pronunciarse sobre su conformidad a derecho, cuando había sido puesta en tela de juicio en un recurso que la ley habilita con una finalidad impugnatoria específica en favor de los administrados.”

Por último, la STS establece las siguientes conclusiones a la doctrina anterior:

“Pues bien, de la recta configuración legal del principio de ejecutividad y de sus límites, así como del régimen del silencio administrativo - lo que nos lleva a extender el elenco de preceptos interpretados a otros como los arts. 21 a 24 LPCAP y sus concordantes -; de los arts. 9.1, 9.3, 103 y 106 CE; así como del principio de buena administración - que cursa más bien como una especie de metaprincipio jurídico inspirador de otros - , puede concluirse la siguiente interpretación:

1)La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativa u obligatoria, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.

2)Además, no puede descartarse a priori la posibilidad de que, examinado tal recurso, que conlleva por sí una pretensión de anulación del acto, fuera atendible lo que en él se demanda. De esta suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, ya que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse.

Es cierto que el recurrente no promovió, como le era posible, la suspensión del acto recurrido en reposición, pero tal circunstancia sólo habría hecho más clara y evidente la necesidad de confirmar la sentencia, pues al incumplimiento del deber de resolver sobre el fondo licitud de la liquidación después apremiada - sobre lo que

nos hemos pronunciado, se solaparía, además, haciendo la conducta aún más grave, el de soslayar el más acuciante pronunciamiento pendiente, el de índole cautelar.”

En el supuesto que se examina se ha producido un hecho análogo al resuelto por la STS transcrita, ya que se dictó la providencia de apremio sin haber resuelto el recurso de alzada contra las liquidaciones. En este supuesto no procede la acumulación, ya que previamente a dictar aquella provisión debería haberse resuelto el recurso contra las liquidaciones. En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto contra la providencia de apremio.

Tercero.- A efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, el artículo 63.1 de la Ley reguladora de Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), en adelante TRLRHL, establece que son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

El artículo 75 del TRLRHL y el precepto 11 de la Ordenanza Fiscal 1.1, establecen que el impuesto se devengará el primer día del período impositivo, coincidiendo el período impositivo con el año natural.

Por tanto, se devengará el impuesto y será exigible para el sujeto pasivo del mismo, a quien sea sujeto pasivo a 1 de enero del ejercicio correspondiente, en este caso, en 2018.

De los antecedentes que obran en el expediente se desprende que, la transmisión del inmueble tuvo lugar el 13 de marzo de 2017, siendo la recurrente a 1 de enero de 2018 la propietaria de dicho inmueble, y por tanto, sujeto pasivo y obligada tributaria del impuesto respecto de la cuota del ejercicio 2018 y siguientes.

El Consell Tributari, en los expedientes 359/19, 192/19, ha dictaminado anular las liquidaciones cuando parcialmente sus importes están abonados por el anterior titular y no se ha procedido a la devolución de los mismos, por considerar que de otra forma se estaría

produciendo una duplicidad de liquidaciones y por tanto de obligaciones, que resultaría contrario a derecho.

En caso de que nos ocupa, los importes inicialmente abonados por el sr. ..., han sido devueltos al mismo por haberlo solicitado alegando que no era sujeto pasivo del impuesto, por lo que la emisión por esta administración de las liquidaciones impugnadas no suponen una duplicidad de pago y por tanto, tampoco de obligaciones, por lo que las liquidaciones impugnadas no son contrarias a derecho.

De lo expuesto se desprende que la interesada es sujeto pasivo y obligada tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles por la finca referenciada por los ejercicios 2018 y siguientes, sin que el importe reclamado a las liquidaciones impugnadas esté parcialmente pagado por haberse procedido a la devolución de los importes previamente abonados, y en consecuencia, procede desestimar las alegaciones formuladas por la recurrente en el recurso interpuesto contra las liquidaciones del impuesto.

Por todo ello, y en disconformidad con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto contra la providencia de apremio. DESESTIMAR el recurso interpuesto contra las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles.